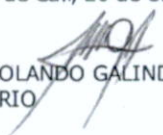


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Teniendo en cuenta que dentro de la presente contienda, no se encuentra trabada la litis, sin necesidad de traslado pasa el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, a despacho de la señora Jueza para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 20 de enero de 2021.


JULIAN ROLANDO GALINDO RODRIGUEZ
SECRETARIO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO



SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Veintiocho quince (15) maro de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 136 /

I. EL ASUNTO POR DECIDIR:

Se encuentra a despacho el presente proceso Verbal, promovido por ELVIA COBO IDROBO, en contra de MARIA ELVIA RODRÍGUEZ ARISTIZABAL Y ALVARO RODRÍGUEZ ARISTIZABAL, para resolver el recurso de reposición y en subsidio la apelación en contra de la providencia que rechazó la demanda, auto No. 530 del 7 diciembre de 2020.

II. SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN:

La parte recurrente fundamenta su recurso insistiendo que las acciones propuestas en la demanda inicial SÍ son posibles de acumular, como quiera que el proceso declarativo es la generalidad y las demás acciones pueden regirse bajo dicha generalidad.

Respecto del avalúo catastral establece, que el documento aportado con el escrito de subsanación, es el que expide el municipio de La Cumbre, en el cual se establece claramente y de forma autentica cual es el valor catastral, monto que, a pesar de disminuir la cuantía inicialmente planteada, no altera la competencia del Juez de Circuito.

De otra arista, al mantener su posición y voluntad de acumular las acciones formuladas, sostiene que el poder se encuentra suministrado de manera correcta y en ese orden de ideas solicita revocar el auto censurado y continuar con el trámite normal de la demanda, pues se cumple con todos los requisitos para ello.

Finalmente, y de manera subsidiaria solicita se le conceda el recurso de apelación para que el Superior resuelva lo pertinente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER:

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.C., y en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene

capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y finalmente en el memorial se expusieron los motivos de su inconformidad.

Para contextualizar, inicialmente es necesario señalar que en el libelo genitor, se especificó que la intención de la parte demandante era de iniciar 3 acciones dentro del mismo proceso; una nulidad de compraventa, una responsabilidad civil extracontractual y un proceso de restitución de tenencia, pues consideró que las mismas eran acumulables, sin embargo este Despacho mediante providencia No. 492 notificada el 24 de noviembre del 2020, requirió al demandante para que subsane el escrito introductorio pues, las pretensiones de las mismas, si bien no eran excluyentes, tampoco eran proponibles todas como principales, menos aun cuando los elementos sustanciales de cada acción no se encontraban plenamente delimitados, pudiendo evaluar la pertinencia de plantear pretensiones principales y subsidiarias, sin que el Juzgado pretendiera entrar a suplir la voluntad del demandante.

Inicialmente puso a su consideración tal modificación que se consideró necesaria, lo cual no fue rebatido por el sujeto activo de la litis e insistió y continúa insistiendo en una acumulación que se calificó como indebida mientras se insista en las 3 acciones procesales como tal, si tenemos en cuenta que la restitución del bien inmueble cuenta con un procedimiento especial y con unas calidades que ni el demandante ni los demandados ostentan.

Ante la renuencia del libelista a subsanar la demanda, es que por auto No. 530 del 7 de diciembre de 2020 se rechazó la misma, la cual fue atacada mediante el recurso de reposición y apelación que actualmente nos ocupa.

En el escrito que sustenta el recurso se avizora que finalmente asimila el procurador judicial de la demandante que en el evento de una declaratoria de nulidad de la compraventa, hay unas consecuentes restituciones mutuas y unas consecuencias que el Juez debe declarar, sin embargo, y ya que insiste que es posible acumular las tres acciones que inicialmente interpuso, en aras de otorgar la tutela judicial efectiva de los derechos que eventualmente le asistieren a la parte demandante, se revocará el auto apelado para, esta vez, inadmitir la presente litis, y en la facultad interpretativa que tiene el juez y la dirección temprana del proceso que le asiste, entrar a hacer adecuación de la contienda al trámite que se le debe dar y que el profesional del Derecho deberá adecuar en la consiguiente subsanación presentada en un escrito integral, corrigiendo los yerros que se señalarán y aportando los documentos que se requieren.

Se le recuerda al abogado que la intención del Despacho no es obstaculizar su acceso a la administración de justicia, por el contrario, lo que esta célula judicial propende es por la tutela judicial efectiva de los derechos de los usuarios de la justicia, y en ese orden de ideas lo que se intenta es encaminar de la forma correcta el libelo introductorio presentado para evitar posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

Se ha planteado por la jurisprudencia nacional, **la labor interpretativa del juzgador, es considerada como una obligación, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando la demanda sea oscura, el juez tiene el deber de interpretarla dentro de los límites establecidos por la ley.** Sin embargo, tal actividad de hermenéutica jurídica solo es permitida siempre y cuando no se sustituya la voluntad del demandante. (CSJ, Cas. Civil, sent. abr. 17/98. Exp. 4.680. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles). (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, y con el firme objetivo de encauzar correctamente la presente acción, será necesario corregir las siguientes falencias:

1. Razonar debidamente la cuantía.
2. Presentar el sustento de los perjuicios materiales al que hace referencia en su escrito incoatorio, pues se omite el dictamen pericial anunciado y no está debidamente razonado dicho gasto.
3. Acreditar la calidad de propietaria y la calidad de heredera de la demandante, de ahí que deberá corregir si las pretensiones las solicita a favor de la sucesión o en nombre propio, por ende, el poder.
4. Se deberá acreditar la calidad de los demandados, siendo que el implicado en el negocio jurídico censurado es el padre de los demandados y no se acredita su fallecimiento si este fuese el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 530 de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En su lugar, efectuada una interpretación de la demanda y en aplicación de la dirección temprana del proceso en aras de proteger la tutela judicial efectiva, **INADMITIRLA** por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla. La subsanación se deberá presentar en escrito íntegro con la demanda para evitar posteriores confusiones.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N° <u>029</u>	de hoy
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior. 16 MAR 2021	
Cali,	
La Secretaría	